

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Gabriel Huamaní Pacheco** contra la sentencia de vista¹ del treinta de octubre de dos mil veintitrés. La

¹ Folio 220, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



cual confirmó la sentencia de primera instancia² del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes³, en agravio Marisol Quispe Supa, en concurso real con el delito de conducción en estado de ebriedad⁴, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de la libertad e incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir, así como el pago de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y el pago de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Huamani Pacheco** planteó una casación⁵ de acceso ordinario, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés —dentro del plazo—, conforme al artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). La sentencia es definitiva y la pena privativa de la libertad para el delito acusado y de condena más grave, robo agravado, es de doce años, es decir, supera los seis años y un día. Además, se le impuso pena efectiva, favorablemente, la mínima. Asimismo, citó las causales previstas en los artículos 429, numeral 2 (inobservancia de garantías constitucionales), y 429, numeral 3, del CPP (infracción material). Instó la revocatoria, a fin de obtener su absolución, y sustentó lo siguiente:

1.1. Vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, derivadas del hecho [de] que al encausado no se le ha

² Folio 105.

³ Delito previsto en el artículo 189, numerales 2, 4 y 5, del Código Penal.

⁴ Delito previsto en el artículo 274, primer párrafo, del Código Penal.

⁵ Folio 243.

acreditado participación dolosa en el delito de robo agravado. Por el contrario, ayudó a la agraviada a escapar del taxi trasladándola al asiento del copiloto y bajando la velocidad para que esta se lanzara del auto en tránsito. El encausado desconocía las intenciones de las personas que tomaron la unidad.

- 1.2. La conducta atribuida es atípica. Su conducta fue neutral y estuvo basada en el ejercicio de su rol como taxista.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio⁶ del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés está arreglado a derecho. Por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁷.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁸. No cabe atender planteamientos sobre los hechos, las pruebas ni cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia⁹. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo

⁶ Folio 267.

⁷ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales,



como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente

pp. 30 a 35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvana Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.



uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso¹⁰, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹¹), el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b) los efectos del principio del doble conforme** y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹². Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

¹¹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹² Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido

interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹³. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. El recurso de casación promovido por el recurrente es de carácter **ordinario** lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427 (numeral 2, literal b), 429 (numeral 4), 430 y 432 del CPP.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante el recurso de casación¹⁴ interpuesto por la defensa técnica de JOSÉ GABRIEL HUAMANI PACHECO, del catorce de noviembre de dos mil veintitrés —dentro del plazo legal— contra la sentencia de vista del treinta de octubre de dos mil veintitrés, la cual, **confirmando** la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹⁴ Folio 243.



de robo con agravantes, en concurso real con el delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio de Marisol Quispe Supa y el Estado, respectivamente. Por consiguiente, le impuso doce años de pena privativa de la libertad e incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir, así como el pago de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y el pago de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones; con lo demás que contiene. Por tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme.

Décimo. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Supremo Tribunal advierte que los jueces de instancia motivaron adecuadamente que la conducta del encausado recurrente no fue neutral, en atención a que los ejecutores del delito le robaron a la agraviada en el vehículo que él conducía y donde, además, él iba en estado de ebriedad, tras haber ingerido licor precisamente con los dos varones que lo acompañaban, antes que la agraviada se suba con su pareja. En ese contexto, ambos, uno al lado de la mujer y el otro detrás de la pareja, se encargaron de sujetarlos del cuello, bajar al varón del vehículo y sustraer sus pertenencias a la mujer. Los jueces de instancia llegaron a la conclusión de que los alegatos de defensa no son suficientes para alterar el hecho de que el chofer en todo momento tuvo dominio de vehículo y que no hizo nada para impedir que bajen a la pareja del vehículo y se apoderen de las pertenencias. En tal sentido, la motivación resulta completa lógica y suficiente. De otro lado, los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba, que según el recurrente no generan convicción, es un análisis que ya hicieron los jueces de instancia y que no corresponde a esta sede suprema. Tampoco se advierte que el recurrente haya cuestionado la legalidad de la prueba, único caso en el que



ameritaría un pronunciamiento. El recurrente pretende que se haga un nuevo juicio de valor, proscrito para este Tribunal.

Undécimo. Este Supremo Tribunal también aprecia que, en el presente caso, no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **José Gabriel Huamani Pacheco**. Por tanto, se aplica lo regulado prescrito en el artículo **428, numeral 1, literal d)**, del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio¹⁵ del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés e .
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Gabriel Huamaní Pacheco** contra la

¹⁵ Folio 267.



sentencia de vista¹⁶ del treinta de octubre de dos mil veintitrés. La cual confirmó la sentencia de primera instancia¹⁷ del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes¹⁸, en agravio Marisol Quispe Supa, en concurso real con el delito de conducción en estado de ebriedad¹⁹, en agravio del Estado. Asimismo, le impuso doce años de pena privativa de la libertad e incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir, así como el pago de S/ 2500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada y el pago de S/ 800 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS

¹⁶ Folio 220.

¹⁷ Folio 105.

¹⁸ Delito previsto en el artículo 189, numerales 2, 4 y 5, del Código Penal.

¹⁹ Delito previsto en el artículo 274, primer párrafo, del Código Penal.